

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 10 de mayo de 2023, se presentó a través de correo electrónico la presente demanda. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 30 de mayo del 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio familia número 11 Sucesión Intestada Radicado número 635484089001-2023-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Las señoras ALICIA LÓPEZ GARCÍA, ESTHER SOFÍA LÓPEZ GARCÍA y el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, mediante apoderado judicial, presentan demanda para promover proceso de sucesión intestada de la causante VICTORIA GARCÍA DE LÓPEZ.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1.- En relación con el bien que conforma el activo de la sucesión, no obstante que se explica y se dice conocer los títulos a partir de los cuales la causante adquirió el 65% del bien, no se aportan las respectivas pruebas. Solo se aportó el certificado de tradición, pero este no es suficiente para determinar que sobre el inmueble la causante tiene el 65%. Este defecto inobserva el ordinal 5 del artículo 489 del CGP.

2.- En la demanda no se incluyen todos los herederos conocidos que, entre otras cosas, se infieren de la anotación 003, sobre adjudicación en sucesión del inmueble, del cual se dice que la causante tiene el 65%. En la demanda solo se mencionan siete herederos, mientras que en la referida nota aparecen once, es decir, se omitió mencionar la calidad de herederos de cuatro personas, respecto de los cuales tampoco se allegó los respectivos registros civiles de nacimiento, ni las direcciones para notificación, o la manifestación de desconocer la ubicación.

Además, en cuanto se afirma que algunos de los descendientes de la causante son fallecidos, los herederos de estos podrían acudir a reclamar herencia en representación, por lo que es necesario establecer si estos son indeterminados o

determinados, en cuyo último caso se debe especificar los datos de identificación y de notificación, de conocerse, así como aportar la prueba del parentesco.

Esta inconsistencia infringe el numeral 2 del artículo 82 del CGP, concordado con el numeral 3 del artículo 488 ibídem.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, según el artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda y conceder, a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER personería al abogado **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 33, de hoy primero de junio de 2023, a las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff91b63dfc7fb4cb38ee3e4ad6f182a50bf198f64bda84f0a6873d35743ba6b**

Documento generado en 31/05/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>